

N° 39478-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las atribuciones que les confieren el artículo 140, numerales 8) y 18) de la Constitución Política de la República, el Estatuto de Servicio Civil, Ley Número 1581 del 30 de mayo de 1953 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo número 21 del 14 de febrero de 1954; y,

Considerando:

Primero.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 35573-MP de fecha 16 de setiembre de 2009 se promulgó el Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil.

Segundo.—Que en cumplimiento de su cometido constitucional y estatutario, especialmente en lo que respecta a la búsqueda de la eficiencia de la Administración Pública, la Dirección General de Servicio Civil ha considerado necesario modernizarse y adaptar su misión, visión, objetivos estratégicos, políticas, procesos de trabajo, productos y servicios, a las necesidades de sus usuarios.

Tercero.—Que en materia de Diversidad Sexual y Laboral, la Presidencia de la República ha brindado directrices de obligatorio acatamiento resultando imperativo adaptarlas a nuestro rol cotidiano, adecuando el presente Reglamento con la terminología apropiada y demás aspectos para promover una política de respeto, integración, aceptación y no discriminación a la población sexualmente diversa.

Cuarto.—Que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil, otorgó el visto bueno a la modificación del reglamento, en acatamiento a lo que dispone el inciso i) del artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil, mediante oficio AJ-588-2015 de fecha 19 de noviembre de 2015.

DECRETAN:

Reforma y Adición de Varios Incisos y Capítulo del Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil

Artículo 1°—Adiciónense lo siguiente: en el artículo 2°, la definición de “compañero o compañera”; en el artículo 10, los incisos x), y); en el artículo 11, los incisos i), j), k), l); en el artículo 12, el inciso j); en el artículo 13, los incisos w), x), y); en el artículo 55, el inciso g), en el artículo 64, el inciso 6); todos del Decreto Ejecutivo Ejecutivo N° 35573-MP, Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

Artículo 2°—Definiciones: Para todos los efectos legales que se deriven de la aplicación de este Reglamento, se debe entender por:

(...)

Compañero o compañera: Aquella persona que conviva bajo un mismo techo por un año o más, de forma pública, notoria, única y estable, sin diferenciación del sexo. Tanto la persona funcionaria como su compañero o compañera deben ostentar libertad de estado. Para poder obtener los beneficios de los derechos que les otorga este Reglamento, se deberá entregar ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos, una Declaración Jurada por parte de ambas personas, donde hagan constar la existencia de la relación según lo establecido anteriormente.

Artículo 10.—De las obligaciones de los servidores: Además de lo dispuesto en los artículos 39 del Estatuto de Servicio Civil y 50 de su Reglamento, Ley General de la Administración Pública, Código de Trabajo, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley de Control Interno y aquella normativa conexas:

(...)

x) Respetar y aceptar a aquellas personas que en razón de su orientación sexual optan por la transexualidad y adoptan la vestimenta del género de su preferencia siempre y cuando se mantenga el decoro apropiado en razón de las características del cargo que se desempeña.

y) No incurrir en comportamientos discriminatorios por orientación sexual e identidad de género con base en el respeto a los Derechos Humanos y la dignidad humana de conformidad con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Política y el Decreto Ejecutivo Número 38999.

Artículo 11—De las obligaciones de los Directores, Coordinadores, y Supervisores. Además de las anteriores, son obligaciones de quienes ocupan cargos de Dirección y Coordinación o Supervisión, las siguientes:

(...)

i) Tomar las medidas necesarias para prevenir, desalentar y evitar conductas de acoso u hostigamiento sexual y acoso laboral así como discriminación por la orientación sexual e identidad de género.

j) Difundir, promover y alentar actividades conmemorativas el día 17 de Mayo de cada año como Día Nacional en Contra de la Homofobia, Lesbofobia y la Transfobia, por ende libres de discriminación hacia la población sexualmente diversa, así como toda otra celebración de índole nacional.

k) Tomar las medidas necesarias frente a posibles acciones de discriminación que manifiesten la población subalterna, evitando conductas de discriminación por razones de diversidad sexual.

l) Facilitar espacios de capacitación y toma de conciencia sobre temas relativos a la orientación sexual e identidad de género.

Artículo 12.—De los derechos de los servidores: Además de los incluidos en el presente Reglamento, los servidores gozarán de todos los derechos y prerrogativas que concede el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento, el Código de Trabajo y el presente Reglamento Autónomo de Servicio, como son:

(...)

j) Gozar de licencia en caso de enfermedad grave o fallecimiento de su compañero o compañera, la cual estará sujeta a la constancia extendida por el Centro de Salud o médico respectivo.

Artículo 13.—De las prohibiciones de los servidores: Además de lo dispuesto en los artículos 40 del Estatuto de Servicio Civil, 51 de su Reglamento, 72 del Código de Trabajo, en el presente Reglamento, y demás normativa que regule la materia, queda absolutamente prohibido a los servidores:

(...)

w) Propiciar o ejecutar cualquier tipo de acción o disposición que directa o indirectamente promueva la discriminación racial, la xenofobia, las formas conexas de intolerancia o impida a las personas con discapacidad, a las personas afro descendientes, o de cualquier otra etnia a tener acceso a los programas y servicios que presta esta Dirección General. Aquel funcionario o funcionaria a quien se le compruebe haber incurrido en alguno de estos actos, se considerará su conducta como falta grave, pudiéndose sancionar de conformidad con la normativa disciplinaria establecida en este Reglamento y en la legislación vigente.

x) Propiciar o ejecutar acciones o disposiciones que directa o indirectamente promuevan la discriminación por la orientación sexual e identidad de género e impida a la población sexualmente diversa a tener acceso a los programas y servicios que presta esta Dirección

General. Aquel funcionario o funcionaria a quien se le compruebe haber incurrido en alguno de estos actos, se considerará su conducta como falta grave, pudiéndose sancionar de conformidad con las normativa disciplinaria establecida en este Reglamento y en la legislación vigente.

y) Cualquier acción discriminatoria hacia la población sexualmente diversa en razón de su orientación sexual e identidad de género.

Artículo 55.—Del despido de los servidores: Podrá acordarse el despido sin responsabilidad para el Estado, en los siguientes casos:

(...)

g) Cuando se compruebe que el funcionario o funcionaria haya cometido discriminación en perjuicio de cualquier persona sexualmente diversa, en razón de su diversidad y orientación sexual.

Artículo 64.—De las manifestaciones del hostigamiento: Son manifestaciones del hostigamiento laboral de conformidad con el artículo anterior, las siguientes:

(...)

6) Marginación o discriminación: todo acto que rechace o discrimine por razones de la orientación sexual e identidad de género.

Artículo 2°—Adiciónese un Capítulo Número XVII al Decreto Ejecutivo N° 35573-MP, Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil, acerca de las Disposiciones sobre la No Discriminación en Razón de la Orientación Sexual e Identidad de Género, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO XVII

Disposiciones sobre la No discriminación en Razón de la Orientación Sexual e Identidad de Género

Artículo 80.—De la no discriminación hacia las personas en razón de la orientación sexual e identidad de género: Se entiende como no discriminación el reconocimiento que la sexualidad humana se manifiesta de diversas maneras y la no discriminación se refleja en los siguientes aspectos:

- a) Reconocer las orientaciones sexuales e identidades de género de acuerdo con la solicitud de la población funcionaria y las personas usuarias.
- b) El derecho que le asiste a todas las personas de expresarse en el campo laboral sin temor a sufrir burla, hostigamiento, discriminación, sufrir rechazo o que se emitan comentarios que menoscaben la dignidad humana.
- c) Conmemorar el día 17 de mayo de cada año como el Día Nacional en contra de la Homofobia, Lesbofobia y Transfobia.
- d) Tratar con respeto a las personas sexualmente diversas.
- e) Llamar a las personas sexualmente diversas por el nombre que legalmente han decidido adoptar y consignarlo de esta forma en el gafete institucional.
- f) Brindar un trato indiferenciado e igualitario a las personas sexualmente diversas con respecto de las demás.
- g) Mantener la discreción y la confidencialidad cuando las personas se identifican como sexualmente diversas, a petición de éstas.
- h) No señalar ni hacer comentarios jocosos, ofensivos, o de alguna forma tendientes a menoscabar la dignidad y los derechos humanos de las personas sexualmente diversas.
- i) Aceptar y respetar la vestimenta que las personas sexualmente diversas han decidido asumir para sí mismas.

Artículo 81.—Formas de Divulgación y Promoción. Con el propósito de promover una política y un ambiente de no discriminación en razón de la orientación sexual e identidad de género, la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos deberá:

- a) Colocar en lugares visibles de la institución, un ejemplar del Decreto Ejecutivo Número 38999 del 12 de mayo de 2015.
- b) Desarrollar actividades tales como charlas, talleres, seminarios, conferencias y otras actividades grupales tendientes a capacitar y sensibilizar al personal de la Dirección General de Servicio Civil con respecto al tema de la diversidad y orientación sexual que significa entender y aceptar que todo ser humano tiene el derecho y la libertad de realizarse íntegramente y que las instituciones públicas deben protegerles de conformidad con las normas de derechos humanos que los asisten.
- c) Cualquiera otra que se estime pertinente para el cumplimiento de los fines establecidos en el Decreto Ejecutivo Número 38999 del 12 de mayo de 2015.

Artículo 82.—De la Comisión Institucional para la Igualdad y la no Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa. La Dirección General de Servicio Civil creará una comisión con representación sexualmente diversa y representación del Despacho de la Jerarquía Institucional, representación del Área de Recursos Humanos, representación del Área de Planificación Institucional y representación del Área de Asesoría Jurídica. La comisión deberá velar por dar a conocer el tema de diversidad sexual, promover políticas de respeto e integración y procurar el debido cumplimiento del Decreto Ejecutivo número 38999.

Artículo 83.—De las sanciones y responsabilidades para las personas funcionarias que incurran en actos discriminatorios. La discriminación en razón de la orientación sexual e identidad de género será considerada falta grave. A cualquier persona funcionaria que labore en la Dirección General de Servicio Civil y se le compruebe haber incurrido en estas conductas, podrá ser despedida sin responsabilidad para el Estado, de conformidad con la normativa vigente para estos efectos.

Artículo 3°—Corrójase la numeración de los actuales artículos números 80 y 81 del Decreto Ejecutivo N° 35573-MP, Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil, para que en lo sucesivo sean los artículos números 84 y 85.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de noviembre de dos mil quince

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Sergio Iván Alfaro Salas
Ministro de la Presidencia